

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1164**

Santiago de Cali, 04 de junio de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. Omite señalar en el poder el correo electrónico del apoderado judicial, que cumpla los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2. Debe indicar claramente tanto en el poder como en la demanda la clase de proceso que pretende incoar, toda vez que en el poder refiere que es el divorcio de matrimonio civil y en la demanda y anexos se observa que se trata de un matrimonio católico.

3. Debe aclarar las causales de divorcio invocadas, como quiera que en la demanda se indica en letras que se trata de la “segunda causal” y a renglón seguido se hace referencia en números a las causales 2, 3 y 8 todas del Art 154 del C.C, lo que deberá subsanarse, causales que se deben indicar también en el poder.

4. Aunado a lo anterior, deberá describir uno por uno los hechos que dieron origen a las causales que se pretendan invocar, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar y especificando la última fecha de su ocurrencia, para tal efecto narrará todos y cada uno de los comportamientos desplegados por la parte demandada que encuadran en las causales. (art. 82 del C.G.P. y 156 del CC).

5. En los hechos debe informarse si la custodia y alimentos de la menor L.S.Q.Q. ha sido establecida ante alguna autoridad competente, en caso afirmativo, debe aportar el documento soporte respectivo.

6. No se allegaron las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección física de la demandada, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7. No se allegó registro civil de nacimiento de los esposos con la inscripción del matrimonio.

8. Omitió acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico (o electrónico) copia de ella y de sus anexos al demandado conforme lo establecido en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

9. Se debe indicar cuál fue el último domicilio conyugal.

10. Debe presentar además del anverso, el reverso de la copia del folio del registro civil de matrimonio.

11. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 94.044.335 y T.P. No. 232.779 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7eb502bb8d33de5b05fba75b8e200029cfbd442760d8c7117708bf1ec18d679

Documento generado en 04/06/2021 11:24:38 AM

CESACIÓN POR DIVORCIO DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MAT. CAT.
DTE. JOHN EDINSON QUIÑONES DIAZ.
DDO. BIBIANA MARCELA QUINTERO PINO.
Rad. 760013110005 **2021-0252-00**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>